



RESOLUCION No. CSJMER19-225  
6 de septiembre de 2019

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00172 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 33 002 2016 00272 01, que cursa en el Despacho de la Magistrada Nelcy Vargas Tovar del Tribunal Administrativo del Meta, formulada por Andrés Rubiano Díaz, apoderado de la parte demandante, ante el presunto retraso presentado en el trámite de segunda instancia.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Andrés Rubiano Díaz y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-172, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 33 002 2016 00272 01, que cursa en el Despacho de la Magistrada Nelcy Vargas Tovar del Tribunal Administrativo del Meta, ante el presunto retraso presentado en el trámite de segunda instancia.

Aduce que en audiencia de 25 de septiembre de 2017, la Juez Segundo Administrativo de Villavicencio, rechazó de plano la demanda, decisión contra la cual interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual fue concedido y remitido al Tribunal Administrativo del Meta.

El 1 de noviembre de 2017, la alzada fue asignada por reparto sin que a la fecha se hay decidido sobre el mismo.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 15 de agosto de 2019, el día 20 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha el Magistrado Sustanciador, dio inicio a las diligencias preliminares con auto de recopilación de información en dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1452, mediante el cual se requirió a la Magistrada Nelcy Vargas Tovar del Tribunal Administrativo del Meta, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

## EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

### 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

#### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Magistrada Nelcy Vargas Tovar del Tribunal Administrativo del Meta, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se ha presentado en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de rechazo de demanda proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, en audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2017.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, y verificar las actuaciones surtidas en el expediente allegado en calidad de préstamo en el asunto objeto de este trámite administrativo.

#### 3.2 Informe rendido por la funcionaria convocada:

Mediante Oficio No. TAM004-029 de 26 de agosto de 2019, la Magistrada del Tribunal Administrativo del Meta, Nelcy Vargas Tovar, rinde informe sobre la inconformidad del quejoso, señalando que el proceso se encuentra al despacho para resolver recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano la demanda impetrada.

El 27 de septiembre de 2017 se asignó por reparto el aludido recurso, el cual ingresó al despacho el 22 de mayo de 2018 y atendiendo lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, relacionado con la evacuación del asunto, según el orden de entrada del expediente, encontrándose actualmente en el turno No. 34, para ser resuelto, sin que se observe alguna circunstancia especial que le permita a esa Magistratura alterar el turno asignado y tramitar prioritariamente la alzada.

Agrega que conforme a las metas propuestas, el Despacho procurará resolver en lo posible el recurso de manera expedita, siempre y cuando los demás asuntos, en especial, los que ameriten prelación lo permitan, debido a que ese Despacho a fecha 30 de junio de 2019, tenía a su cargo 809 asuntos, de los cuales 238, son de primera instancia y 571 de segunda instancia, con ingresos por reparto desde esa fecha de aproximadamente 56 procesos para estudio.

Finalmente expresa que como titular del Despacho en propiedad, desde la fecha de su posesión 5 de septiembre de 2018, ha tratado de adelantar con dedicación en su mayoría las actuaciones que se encuentran represadas, en aras de lograr una prestación del servicio de justicia de manera oportuna y eficiente.

### **3.3 Informe de verificación de actuaciones:**

Allegado el proceso en calidad de préstamo, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, procede a revisar las actuaciones judiciales surtidas en el expediente, las cuales se consignaron el informe de verificación realizado el 30 de agosto del año en curso, en el que se pudo constatar que el asunto fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, mediante auto de 22 de julio de 2016, se admite la demanda y en audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2017, se decide el rechazo de plano de la misma, determinación que fue objeto de apelación por parte de la parte actora.

En el cuaderno de segunda instancia, se evidencia el acta individual de reparto de 26 de septiembre de 2017, con constancia secretarial del ingreso del proceso al despacho el 22 de mayo de 2018.

### **3.4 Caso Concreto:**

Bajo el contexto planteado, se pudo establecer que el tiempo transcurrido en la segunda instancia, se encuentra justificado en la alta carga laboral del Despacho, generada por factores externos que no pueden ser atribuidos a la funcionaria encartada, teniendo en cuenta que hay otros asuntos con prelación de trámite, que desplaza el estudio del proceso en cuestión, aunado a que el Despacho cuestionado maneja el sistema de turnos, por lo que desde el ingreso del proceso al despacho, se le ha asignado el consecutivo correspondiente para ser resuelto, el cual no ha presentado ninguna circunstancia especial que amerite la alteración del lugar que ocupa al despacho.

En tal virtud y por tratarse de una situación que se origina en factores reales y que por ende, no son atribuibles a la servidora requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que expresamente señala que:

*“(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*  
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, este Consejo Seccional, pudo concluir que en el caso que hoy nos ocupa, la Juez encartada, ha actuado de manera adecuada con apego a la normatividad adjetiva, sin que se observe desidia o negligencia en su proceder, puesto que el recurso de apelación será resuelto atendiendo el turno que le ha correspondido, según el orden de ingreso al despacho.

Por lo anterior, el peticionario deberá estar a la espera de la llegada de su turno, para que se resuelva la inconformidad presentada en la decisión de primera instancia, por lo que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura del Meta, se debe declarar que el retraso que se ha generado en el proceso, se encuentra justificado en la alta carga laboral del Despacho, que conlleva a la congestión judicial que no es atribuible a la funcionaria vinculada, lo que la exime de anotaciones o correctivos que implementar y a que la resolución de la alzada en cuestión se sujeta al turno correspondiente en el Despacho.

Y en tal sentido, se debe declarar que no habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte de la servidora judicial vinculada, en el proceso vigilado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificado el retraso presentado en la resolución del recurso de apelación, por factores externos de congestión judicial no atribuibles a la funcionaria vinculada y en tal virtud, que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, en las actuaciones desplegadas por parte de la Magistrada del Tribunal Administrativo del Meta, Nelcy Vargas Tovar, en el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 33 002 2016 00272 01, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión a la Magistrada vigilada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ19-172 de 15/ag/2019.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co